



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 02 de marzo de 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2015-00030-00
ACTOR : Duvian Freydyn Rentería Pérez
DEMANDADO : Municipio de Solano- Caquetá
AUTO No. : A.S. 041/41 -02-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 1 de marzo de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. AMS-DAM 023 de fecha 7 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Solano, Caquetá, mediante el cual allega certificación sobre el tiempo de servicios en la entidad del señor DUVIAN FREYDYN RENTERÍA PÉREZ, identificado con C.C. No. 16.185.675 (fls. 10 a 11, C. 3 Cuaderno de Pruebas de Oficio).

.- Oficio No. 104 de fecha 14 de marzo de 2017, suscrito por Sandra Patricia Velásquez Beltrán de Atención Integral al Cliente de PORVENIR S.A, mediante el cual informa sobre los aportes en cuanto a cesantías se refiere del señor DUVIAN FREYDYN RENTERÍA PÉREZ, identificado con C.C. No. 16.185.675 (fls. 12 C. 3 Cuaderno de Pruebas de Oficio).

.- Oficio de fecha 25 de mayo de 2017, suscrito por la Coordinadora GARCF del Fondo Nacional del Ahorro, mediante el cual certifica las consignaciones de cesantías aportadas y reportadas a favor del afiliado DUVIAN FREYDYN RENTERÍA PÉREZ, identificado con C.C. No. 16.185.675 (fls. 16 a 24, C. 3 Cuaderno de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 09 FEB 2018

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00226-00
ACTOR : Jahir Delgado Caviedes
DEMANDADO : Hospital María Inmaculada
AUTO No. : A.S. 040 / 40 -02-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 25 de octubre de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 103-206 de fecha 14 de noviembre de 2017, suscrito por la Asesora de Control Interno Disciplinario del Hospital María Inmaculada, mediante el cual adjunta copia de los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución No. 000083 del 10 de febrero de 2017, expedida por el Gerente de la E.S.E Hospital María Inmaculada, por medio de la cual se ordena la ejecución de una sanción impuesta dentro del proceso con expediente 2015-413381 (fol. 5 - 6, Cuaderno Pruebas de la parte demandada).

b) Copia del Oficio G70724 de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por el Gerente de la ESE Hospital María Inmaculada, mediante el cual se cita a la Doctora Swthlana Fajardo Sánchez, a fin de surtir la notificación personal de la Resolución No. 000083 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se ejecuta la sanción disciplinaria (fol. 7 Cuaderno Pruebas de la parte demandada).

c) Copia del edicto por medio del cual el Gerente de la ESE Hospital María Inmaculada, notifica la Resolución No. No. 000083 del 10 de febrero de 2017 "*por medio de la cual se ordena la ejecución de una sanción impuesta dentro del proceso con expediente 2015-413381*", así como la constancia de fijación y desfijación (fol. 8 -9 Cuaderno Pruebas de la parte demandada).

d) Copia del Oficio CID-025 del 1 de marzo de 2017, suscrito por la Asesora Jurídica de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la ESE Hospital María Inmaculada y dirigido a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se remite el registro de sanción disciplinaria del señor JAHIR DELGADO CAVIEDES, para que sea incluida en la base de datos del SIRI, de la Procuraduría General de la Nación (fol. 10 Cuaderno Pruebas de la parte demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2015-00309-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO NÚMERO : A.I. 40-02-72-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO Y OTROS y a cargo de la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017 (fl. 55-63) este Despacho resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO, HERMINDA GUTIÉRREZ TORRES Y KARLA LORENA BARRETO GUTIERREZ y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

• Para LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO:

- El equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$1.921.081) M/CTE, por concepto de perjuicios Materiales.
- El equivalente a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$7.634.025) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.

• Para HERMINDA GUTIERREZ TORRES:

- El equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS (\$3.817.013) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.
- Para KARLA LORENA BARRETO GUTIERREZ
- El equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL TRECE PESOS (\$3.817.013) M/CTE, correspondientes a perjuicios morales.

Frente a los intereses, se reconocerán de conformidad con lo peticionado por la apoderada de los accionantes en la "SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO", los intereses moratorios causados del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014 y del 21 de agosto de 2014 hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

(...)

3. EL RECURSO.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 24 de octubre de 2017¹, solicitando la **aclaración, corrección y adición del mandamiento de pago**, en el sentido de establecer que los intereses sean liquidados conforme la Resolución N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución Interna No. 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación, que se tenga en cuenta la tasa de interés de los certificados de depósito a término fijo (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República, y se corrija el nombre de la demandante. Lo anterior en los siguientes términos:

Bajo este contexto, en primer lugar, se debe aclarar la orden de apremio a fin de establecer que los intereses no sean liquidados tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia equivale al 1.5 de los intereses comerciales, sino conforme a la fórmula establecida en las Resolución N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

A más de lo anterior, en segundo lugar, téngase en cuenta que a tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

El artículo 446 del Código General del Proceso², indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

(...)

Aquí es oportuno y obligatorio traer a colación que la Sala de Consulta y Servido Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-

¹ Por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO y a cargo de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

² "Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."(...)

06-000-2013-00517-00 (2184), en providencia calendada el 29 de abril de 2014, estableció que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financieras, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la Republica, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dineradas derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de Acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley."(...)

Por su parte, el artículo 297 del CPACA define el procedimiento para el cumplimiento de condenas impuestas debidamente ejecutoriadas o decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (numeral 1° y 2°) y el inciso 1° del artículo 298 ibídem indica que en los casos de a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, es decir, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna, el juez que la proferió ordenará su cumplimiento de inmediato."

Entonces, si bien es cierto que para la fecha de ejecutoria del título ejecutivo base de la presente acción, ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica solo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro de procesos tramitado en el sistema de oralidad.

A su vez, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

"Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén sintiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones..." (Negrillas y Subrayas del despacho)

Descendiendo al caso concreto y partiendo de la premisa explicada, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo, dado que la demanda ejecutiva fue incoada en vigencia del nuevo sistema procesal y su título de ejecución está constituido por una condena judicial proferida en vigencia del sistema anterior.

Y finalmente, **tercero**, debe corregirse la parte resolutive del cuerpo del mandamiento de pago, toda vez que señaló a una de las demandantes de forma incorrecta, esto es a KARLA LORENA

BARRETO GUTIERREZ, siendo correcto el nombre de KARLA LORENA BARRERO GUTIERREZ, conforme al título ejecutivo.”

4. CONSIDERACIONES.

Solicita el apoderado de la Nación-Fiscalía General de la Nación la **aclaración, corrección y adición** de la providencia de fecha 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO y a cargo de la ejecutada, y en consecuencia se establezca:

a). Que los intereses no sean liquidados tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia que equivale al 1.5 de los intereses comerciales, sino conforme la fórmula establecida en las resoluciones No. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución Interna No. 625 de 2010 de la Fiscalía General de la Nación, el cual fue establecido para liquidar las sentencias en contra del Estado.

b). Que la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término fijo (DTF) a 90 días, certificada por el Banco de la República.

c). Se corrija el nombre de la demandante, toda vez que en la providencia recurrida quedó KARLA LORENA BARRETO siendo lo correcto KARLA LORENA **BARRERO**.

Teniendo en cuenta que son tres las peticiones de la entidad, el Despacho las analizara en forma separada así:

a) Frente a la liquidación de intereses.

Tenemos que la providencia de fecha 24 de octubre de 2016 resolvió librar mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE BARRERO POLANCO, HERMINDA GUTIÉRREZ TORRES Y KARLA LORENA BARRETO GUTIERREZ y en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicando que frente a los intereses, **se reconocerán de conformidad con lo peticionado por la apoderada de los accionantes en la “SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO”**, los intereses moratorios causados del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014 y del 21 de agosto de 2014 hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

Una vez verificado el escrito de solicitud de mandamiento de pago, en lo que respecta a los intereses, se observa que la parte ejecutante solicitó en su numeral segundo, que los intereses moratorios deberán atenderse de conformidad con el **artículo 177 CCA y de la sentencia C-188 de 1999**.

El artículo 177 del CCA establece lo siguiente:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se

enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

“La Corte Constitucional mediante **sentencia C-188 de 1999**³ declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998)⁴, al considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios. Sobre el particular señaló:

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los

³ Corte Constitucional, sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Ley 446 de 1998: “Artículo 72. Conclusión del procedimiento conciliatorio. El artículo 65 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 65. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada. Las cantidades líquidas reconocidas en el acuerdo conciliatorio devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago y moratorios después de este último...” Texto Subrayado declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999.

particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública”.

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.”⁵**

De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma. Y en segundo lugar, en asuntos de carácter laboral, si dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de una providencia condenatoria que dispusiera un reintegro, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante también interrumpiría la causación de emolumentos de todo tipo.

Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que prescribe:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario

⁵ Corte Constitucional, *idem*.

corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora. Sin embargo, cuando los intereses establecidos en el párrafo quinto del artículo 177 C.C.A., sobrepasen el límite de la usura previsto en el artículo 305 del Código Penal⁶, la suma que arroje la liquidación debe ser reducida a dicho límite, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia⁷.⁸

Destaca el Despacho que la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, en el numeral 7º de la parte resolutive, estableció lo siguiente: **“SEPTIMO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del CCA, se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria, con destino a los demandantes, a la Nación-Fiscalía General de la Nación – como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil;** y en la providencia de fecha 11 de julio de 2013, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en su parte resolutive, numeral 4º se estableció **“Ordenar que la conciliación aprobada sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”⁹**

De conformidad con lo expuesto, se puede concluir, que para efectos de liquidar los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, se debe atender la literalidad del título ejecutivo, que en este caso está compuesto por la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013 y providencia de fecha 11 de julio de 2013, por medio de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, los cuales establecen que la obligación deberá cumplirse en los términos del art. 177 del CCA, por lo cual no se puede despachar en forma favorable las pretensiones del recurrente relacionadas con la forma de liquidar los intereses.

Así las cosas, se despacha en forma desfavorable la pretensión del recurrente.

⁶ “Artículo 305. Usura. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes./ El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.< Inciso adicionado por el artículo 34 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.”

⁷ El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo en parte y en modo alguno autoriza el cobro de intereses moratorios que superen el interés de usura señalado en el Código Penal, ahora en el artículo 305 y antes en el artículo 235. Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 4 de septiembre de 1997, exp. 12893, y auto de 27 de enero de 2000, exp. 16.377.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

⁹ Fl. 362CP, proceso reparación directa con radicado No. 18001-23-31-003-2008-00176-00.

b). Corrección de nombre de la ejecutante.

Solicita el apoderado de la entidad accionada que se corrija el nombre de la señora KARLA LORENA, teniendo en cuenta que en el auto en el que se libró mandamiento de pago se consignó BARRETO, siendo lo correcto BARRERO.

Tenemos que el art. 286 del CGP establece

Artículo 286: Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con la norma en cita, es procedente acceder a la solicitud del recurrente, en consecuencia se corrige el numeral primero del auto de fecha 24 de octubre de 2016, en el sentido de establecer que el nombre correcto es **KARLA LORENA BARRERO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERO de la providencia de fecha 24 de octubre de 2016, en el sentido de establecer que el nombre correcto es **KARLA LORENA BARRERO**.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones del recurso, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar de manera **inmediata** con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00263-00
ACTOR : MARÍA JOSEFA MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA E INPEC
ASUNTO : SEÑALA FECHA DE VIDEOCONFERENCIA
AUTO No. : A.S. 39-02-71-18

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2015, este Despacho señaló el día 25 de septiembre de 2017 para llevar a cabo la recepción de los testimonios decretados a favor de la parte actora, a través de enlace satelital con la ciudad de Ibagué –Tolima, la cual no fue posible llevar a cabo debido a fallas tecnológicas.

El Técnico en Sistemas Grado 11 del Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de escrito del 08 de febrero de 2018, se sirve indicar que se reservó la sala 2C del Edificio del Palacio de Justicia de Florencia y la Sala ubicada en la Oficina 219, piso 2 del edificio del Palacio de Justicia de Ibagué, ubicado en la Carrera 2 No. 8-90, para el día 07 de marzo de 2018, a las 03:00 p.m.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, el día **07 de marzo de 2018, a las 03:00 p.m.**, donde se recepcionará los testimonios de los señores YESENIA RUIZ ESPINOZA, FIDELINA REYES, CARLOS ALBERTO QUINTANA CRADENAS, ORLANDO TRUJILLO CALDERÓN, RAMIRO GUZMAN y DAVID ALEJANDRO GUZMAN MATEUS, a través de enlace satelital con la ciudad de Ibagué - Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04**

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00010-00
ACCIONANTE : ORLANDO LOPEZ
ACCIONADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : IMPEDIMENTO CONJUNTO MAGISTRADOS

El señor ORLANDO LOPEZ, quien ocupó el cargo de Juez de la República desde el 01 de abril de 1986 al 30 de noviembre de 2002, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJN16-6160 del 23 de diciembre de 2016 y del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación radicado el 13 de enero de 2017, por medio de los cuales la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; para los periodos durante los cuales el demandante se desempeñó como Juez de la República; así como también negó el pago de la prima



IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Oriando López

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 18001-23-40-004-2018-00010-00

Asunto: Declara Impedimento Conjunto

especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas durante periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, entre los años 1993 al 2002, esto es, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, correspondiente a los años 1993 al 2002.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992¹ cobija a: ***“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),***

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Orlando López

Demandado Nación-Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 18001-23-40-004-2018-00010-00

Asunto: Declara Impedimento Conjunto

discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada

JESUS ORLANDO PARRA

Magistrado

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ESTADO
Bogotá D.C

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00015-00
ACCIONANTE : MARIO GARCÍA IBATA
ACCIONADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO : IMPEDIMENTO CONJUNTO MAGISTRADOS

El señor MARIO GARCÍA IBATA, quien ha ocupado el cargo de Juez Civil Municipal, Juez del Circuito y quien actualmente ocupa el cargo de Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con fin de que el juez administrativo inaplique por excepción de inconstitucionalidad los artículos 6 del Decreto 658 de 2008, 8º del Decreto 723 de 2009, 8º del Decreto 1388 de 2010, y 8º del Decreto 1039 de 2011; artículo 8º del Decreto 874 de 2012, artículo 1024 de 2013 y artículo 8º del Decreto 194 de 2014; artículo 2º del Decreto 1257 de 2015, artículo 2º del Decreto 245 de 2016 y demás que año a año regulen la prima especial de servicios para Jueces y Magistrados de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992; y en consecuencia de declare la nulidad del Oficio No. DESAJNEO17-818 del 22 de febrero de 2017 y del acto ficto presunto derivado del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación radicado el 15 de marzo de 2017, por medio de los cuales la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva negó la reliquidación de las prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; para los periodos durante los cuales el demandante se desempeñó como Juez de la República y Magistrado del Tribunal; así como



IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mario García Ibata

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 18001-23-40-004-2018-00015-00

Asunto: Declara Impedimento Conjunto

también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, como adición o agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que han sido pagadas durante periodos en los cuales se desempeñó como Juez de la República y Magistrado de Tribunal, liquidando las mismas sobre el 100% de la asignación básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, desde el 01 de enero de 1993, esto es, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 01 de enero de 1993.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992¹ cobija a: ***“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)***

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos de la demandante, encuentra semejanzas con las

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Mario García Ibata

Demandado: Nación-Rama Judicial-Consejo Superior De La Judicatura-Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Radicado: 18001-23-40-004-2018-00015-00

Asunto: Declara Impedimento Conjunto

de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

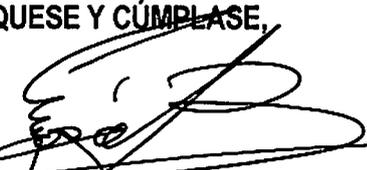
DISPONE

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

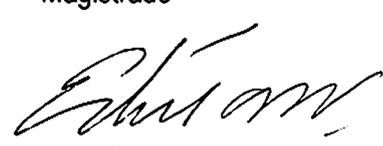
Magistrado


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada


JESUS ORLANDO PARRA

Magistrado


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá.

09 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00069-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : MAIRA NATALIA CORDOBA SILVA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 29-02-61-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 269 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 06/03/2013

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00136-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MIGUEL ALBERTO RAMIREZ PABON
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 26-02-58-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 172 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

02 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00140-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GABRIEL PERDOMO CASTAÑEDA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 28-02-60-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 125 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

0 9 FEB 2018

0 9 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-31-902-2015-00163-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUZ MARIELA IBARRA DAVILA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : AI. 30-02-62-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

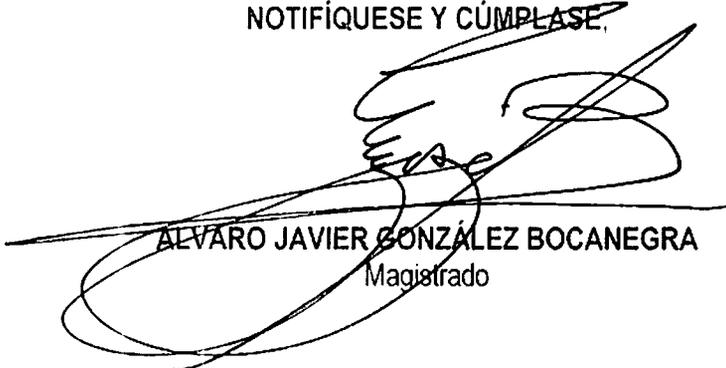
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 349 C P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 08 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00764-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LUCERO HERNANDEZ BRAVO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 31-02-63-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

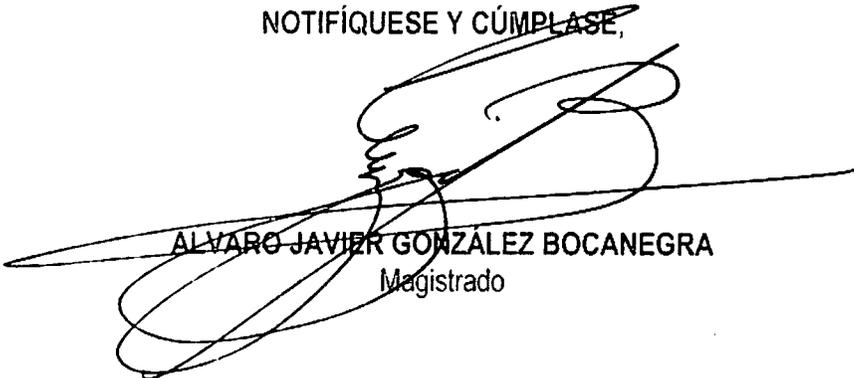
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 296 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

07 FEB 2018

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00105-02
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MANUEL SALVADOR RESTREPO DEVIA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
AUTO NÚMERO : Al. 27-02-59-18 (S. Oral)

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 110 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado